

Santiago, 8 de septiembre de 2020.

Señor
Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
oficios@contraloria.cl
Presente.

Materia: Solicita reconsideración, rectificación o complementación del Dictamen E39766 de 2020, relativo a áreas de preservación ecológica definidas en el PRMS.

De nuestra consideración:

Patricio Herman Pacheco, Presidente de “**Fundación Defendamos La Ciudad**”, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Luz N°2889, Depto. N° 34, de la comuna de Las Condes, Cel. N° 99 258 5459, patricioherman@hotmail.com, respetuosamente al señor Contralor General de la República decimos:

En el Dictamen E39766 se dejó establecido que las “áreas de preservación ecológica”, que regula el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), son de aquellas bajo protección oficial, y, por tanto, son de aquellas que requieren de un estudio de impacto ambiental, conforme al artículo 11, letra d), de la Ley 19.300 sobre Medio Ambiente, situación que valoramos muchísimo dado el cuidado que merece el medio ambiente que nos rodea.

Sin embargo, el Dictamen E39766 exige aplicar la mencionada normativa sólo hacia futuro, y no a los 4 proyectos inmobiliarios emplazados en áreas de preservación ecológica, acogiendo lo solicitado por los abogados de las inmobiliarias promotoras de tales proyectos, entre ellos, el señor Gonzalo Cubillos Prieto.

El Dictamen E39766 también hace una serie de razonamientos, probablemente influidos por los antecedentes parciales que entregara el señor Cubillos, respecto de los cuales aportamos nuevos antecedentes para mejor resolver.

1. Es un hecho cierto e indiscutido que, los 3 proyectos ubicados en la comuna de Colina, denominados “La Cumbre”, “Guay Guay” y “Mirador Pie Andino”, y un cuarto denominado “CHAGUAY” en la comuna de Lo Barnechea, están ubicados en el área rural y también afectos por “áreas de preservación ecológica”, conforme se establece el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).

También tienen común, que se trata de proyectos habitacionales, no obstante que, la regulación de los usos de suelo de las “áreas de preservación ecológica”, no lo admite, ni tampoco admite obras que impidan mantenerlo es su estado natural.

2. Cabe hacer presente que el principal argumento de los impulsores del proyecto CHAGUAY, para sortear la prohibición para subdividir que establece el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), de áreas de preservación ecológica, radica en que tuvo su origen en una parcelación agrícola aprobada mediante **Resolución N° 479**, del 28 de noviembre de 1979, del Servicio Agrícola y Ganadero.

Es decir, en una división de predio rústico al amparo de la antigua Ley de División de Predio Rústico, que regulaba el Decreto Ley N° 752 de Agricultura del año 1974,

predecesora del Decreto Ley N° 3.5.16 sobre División de Predio Rústico actualmente vigente.

- Sin embargo, la generación de 142 lotes resultantes que tiene en la actualidad el proyecto CHAGUAY deriva de un plano aprobado en el año 2012, por parte de la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, mediante Ord. N° 400, es decir, cuando la prohibición para subdividir que establece el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), para las áreas de preservación ecológica, estaba plenamente vigente.

Una vez obtenido semejante aprobación del Seremi de Vivienda aludido, autoridad que carece de atribuciones para aprobar subdivisiones, los interesados procedieron a archivar el plano bajo el número 23.737-C, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2012.

La primera etapa de desarrollo de dicha subdivisión, se ilustra en la siguiente figura, conforme a los folletos de promoción del proyecto CHAGUAY:



- El Decreto Ley N° 752, conforme a su artículo 1°, sólo permitía subdividir en parcelas de una superficie igual o superior a 20 hectáreas de riego básicas.

En cambio, la subdivisión del proyecto CHAGUAY tiene actualmente lotes resultantes de sólo 1,3 a 7,8 hectáreas.

Cabe preguntarse, ¿cómo se logró semejante prodigio?

La respuesta se encuentra en el plano aprobado, como se explicó, mediante el Ord. N° 400, de fecha 2 de febrero de 2012, aprobado por la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

Entonces cabe preguntarse tres aspectos cruciales respecto de la subdivisión del proyecto CHAGUAY:

Primero, ¿con qué atribuciones pudo la Seremi de Vivienda aprobar un plano de subdivisión, no obstante que tal atribución está entregada al Seremi de Agricultura conforme al inciso tercero del artículo 55 de la LGUC?

Segundo, ¿cómo pudo la Seremi de Vivienda aprobar un plano de subdivisión en área de preservación ecológica, en circunstancias que el artículo 8.3.1.1 del PRMS lo prohíbe expresamente?

Tercero, ¿con qué régimen jurídico se aprobó semejante subdivisión?

Desde la perspectiva del artículo 2.1.19 de la OGUC, que se refiere a subdivisiones en el área rural, sólo existen dos maneras de hacerlo: por la vía del D.L. 3.516 sobre División de Predio Rústico; o por la vía del inciso tercero del artículo 55 de la LGUC.

Aclarado lo anterior, cabe preguntarse entonces, ¿Cuál de los dos mecanismos se utilizó en la subdivisión que dio origen a los 142 lotes resultantes del proyecto CHAGUAY?

La respuesta es: ninguno de ellos.

Simplemente, la Seremi de Vivienda aludida lo hizo por sí y ante sí, sin tener atribuciones para hacerlo, con el agravante de contravenir prohibición expresa de subdivisión que establece el artículo 8.3.1.1 del PRMS, por tratarse de áreas de preservación ecológica.

Es más, según el inciso penúltimo del artículo 2.1.19 de la OGUC, la aludida Seremi debía verificar el cumplimiento del instrumento de planificación territorial, como condición indispensable para otorgar un eventual informe favorable, que en este caso, corresponde a las normas sobre área de protección ecológica que establece el artículo 8.3.1.1 del PRMS, que prohíbe expresamente la subdivisión de los terrenos, tal como ha reiterado el **Dictamen N° 9.102**, de 2017, de la Contraloría General de la República, lo que se agrava aún más por el hecho que la misma Seremi tiene el doble rol de supervigilancia de que no se formen núcleos urbanos al margen de la planificación intercomunal, conforme al inciso segundo del artículo 55 de la LGUC y de fiscalización de acuerdo al artículo 8 del D.L. 3.516 para que se mantenga el destino agrícola, ganadero o forestal de los predios rústicos.

5. A la fecha en que se efectuó la subdivisión definitiva del proyecto CHAGUAY en el año 2012 aprobada mediante Ord. N° 400, de fecha 2 de febrero de 2012, generándose 142 lotes, el Decreto Ley N° 3.516, establecía, en los incisos cuarto y quinto del artículo primero, los siguiente:

"Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En las escrituras públicas en que conste el título de la enajenación de predios resultantes de una división se dejará constancia de la prohibición establecida en el inciso anterior."

6. Cabe hacer presente que, el artículo 1° la Ley 20.623, publicada en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 2012, derogó el inciso quinto del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516, con lo cual, a partir de esa fecha, se dejó de establecer en las escrituras de compraventa la prohibición de cambiar su destino.
7. Asimismo, los artículos 2 y 3 del referido Decreto Ley N° 3.516, establecían y establecen hasta el día de hoy, lo siguiente:

"Artículo 2°.- *Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aún bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa. Las multas serán aplicables de acuerdo con las normas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el Juez de Policía Local, conjuntamente con la aplicación de la multa, procederá a decretar la paralización de las obras o su demolición a costa del infractor, según corresponda.

En caso de reincidencia, la multa establecida en este artículo se duplicará."

"Artículo 3°.- *Los actos y contratos otorgados o celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente decreto ley serán absolutamente nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en conformidad a la ley.*

Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley.

El Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de cualquiera de los organismos señalados en el inciso anterior, ejercerá las acciones de nulidad que fueren procedentes."

8. Por su parte, el artículo 55 de la LGUC establecía y aun lo establece, lo siguiente para las subdivisiones en el área rural:

"Artículo 55°.- *Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.*

Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones."

9. Conforme al artículo 2.1.19 en armonía con el artículo 3.1.7, ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se distinguen dos tipos de divisiones o subdivisiones en el área rural: las divisiones de predio rústico que se realizan al amparo del D.L. 3.516, sobre División de Predio Rústico y las subdivisiones con urbanización que se efectúan al amparo del inciso tercero del artículo 55 de la LGUC.

La diferencia esencial entre la división de predio rústico y las subdivisiones al amparo del inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, radica en que las primeras no requieren de obras de urbanización, por ser de carácter agrícola, y las segundas si las requieren, por tener una finalidad inmobiliaria.

11. Cada lote resultante del proyecto CHAGUAY, se está comercializando en aproximadamente \$ 1.600 millones, lo que también denota que no se trata de fines agrícolas, sino que, exclusivamente inmobiliarios para fines habitacionales, con la pretensión de construir, en cada uno de ellos, una casa cuyo valor supere sensiblemente las 1.000 UF, a que hace referencia el artículo 55 de la LGUC.
12. Dado que el proyecto CHAGUAY nunca obtuvo la autorización del Seremi de Agricultura, conforme al inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, ni tampoco se hizo al amparo del D.L. 3.516, sobre División de Predios Rústicos, tampoco se ha procedido a que la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo pueda emitir su informe favorable, el cual, según el inciso penúltimo del artículo 2.1.19 de la OGUC, debe verificar que se cumple con las disposiciones del respectivo instrumento de planificación territorial, que, en este caso, corresponden a las de área de protección ecológica, conforme al artículo 8.3.1.1 del PRMS, cuya regulación no admite el destino habitacional.
13. Como se podrá apreciar, cuando a los impulsores del proyecto CHAGUAY les conviene a sus intereses, **se hace presente que se trata de una parcelación agrícola**, y con ello, no requería de autorizaciones especiales por el artículo 55 de la LGUC, no obstante que ejecuta sendas obras de pavimentación, con apertura de calle, tendidos eléctricos y redes de agua potable, que también se las presenta como “obras interiores” y no como “obras de urbanización”, pero, al mismo tiempo, invoca el inciso primero del artículo 55 de la LGUC, para justificar que, en cada lote resultante, se podrá construir, a futuro, viviendas de los compradores, aun cuando éstas no tengan vinculación alguna con la actividad agrícola y ganadera.

Con esta ambivalencia, se han saltado todos los mecanismos de control previstos por el Legislador para que no se generen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, con el agravante de que, todo ello se realiza en área de preservación ecológica, cuyas limitaciones no se respetan tampoco.

14. Tanto el D.L. 3.516, sobre División de Predios Rústicos, como el artículo 55 de la LGUC, son normas de excepción, **donde se establecen una serie de prohibiciones y sanciones para resguardar el carácter agrícola o forestal de dichas áreas**, las que, adquieren un carácter aún más sensible al haber sido declaradas como “**áreas de preservación ecológica**” por parte del PRMS, en que su finalidad es preservarlas en su estado natural.

Pero, **los impulsores del proyecto CHAGUAY pretenden haber encontrado el intersticio perfecto**: adquieren un predio rústico a muy bajo costo, dado su carácter agrícola; luego tramitan una división de predio rústico par fines exclusivamente agrícolas, con prohibición absoluta para destinarlo a fines urbanos o habitacionales; luego ejecutan múltiples obras que tienen clara connotación de urbanización, a la luz del artículo 134 de la LGUC, pero que se las presenta como “obras interiores”, y con ello se saltan los permisos de urbanización ante la DOM de Lo Barnechea y la autorización del Seremi de Agricultura conforme lo exige el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, como también, se saltan la prohibición de abrir calles que establece el inciso primero del artículo 55 de la LGUC; y también se saltan toda evaluación ambiental, bajo el argumento que las “áreas de protección ecológicas” no están bajo protección oficial; y finalmente, han iniciado el proceso de comercialización de los lotes resultantes, con precios manifiestamente urbanos, para que, cada comprador construya sus viviendas, en un núcleo formado por al menos 142 unidades.

Por su parte, el D.L. 752, del año 1974, antigua Ley de División de Predio Rústico, vigente al momento de aprobar la primera división de predios en el año 1979, además de exigir predios resultantes iguales o superiores a 20 hectáreas, **también exigía, según su artículo 2, letra b), que, en las escrituras públicas de compraventa se**

dejará establecido una declaración jurada de que, el adquirente las destinará a una explotación agrícola y/o ganadera, exclusivamente, cosa que tampoco se ha respetado.

Como norma excepcional, el artículo 7 del D.L. 752, del año 1974, permitía que los lotes resultantes pudieran destinarse a un fin habitacional, industrial o educacional, pero en tal caso, se debía contar con una autorización del Ministerio de Agricultura, previo informe favorable del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Ministerio de Economía, del Ministerio de Minería, así como también, informe favorable del Ministerio de Minería o de Educación, según sea el caso. Pero ninguna de tales autorizaciones se obtuvo para el caso de los terrenos del proyecto CHAGUAY.

Por lo tanto, la **Resolución N° 479**, del 28 de noviembre de 1979, del Servicio Agrícola y Ganadero, que se obtuvo inicialmente, al amparo del D.L. 752, del año 1974, antigua Ley de División de Predio Rústico, sólo admite su destino agrícola o ganadero, y ninguna otra, como lo sería el destino habitacional que promueven los impulsores del proyecto CHAGUAY.

15. También es relevante destacar que otro proyecto, denominado “Bahía Panguipulli”, ubicado en la Región de los Lagos, cuestionado por la Contraloría Regional de los Lagos mediante **Dictamen N° 203** de fecha 15 de enero de 2020, utilizó el mismo mecanismo que en proyecto CHAGUAY, y en ambos casos el común denominador es el abogado don Gonzalo Cubillos Prieto.
16. Que, por sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, Rol N° 62.948-2020, de la Corte Suprema, se pronuncia sobre el Dictamen N° 203 de fecha 15 de enero de 2020, rechazando el recurso de protección en su contra interpuesto por la inmobiliaria, acogiendo todos los argumentos expresados por la Contraloría General de la República, en el sentido que existe una relación intrínseca entre el D.L. 3.516, el artículo 55 de la LGUC y artículo 2.1.19 de la OGUC, que impiden hacer lo que se ha pretendido a pretexto de “parcelaciones agrícolas”.
17. En el Dictamen E39766 de 2020, en análisis, se insinúa que, conforme al inciso primero del artículo 55 de la LGUC, se permite construir las viviendas del propietario, lo cual es correcto desde un punto de vista abstracto, pero no a la luz de las prohibiciones que establece el D.L. 3.516, ni tampoco las que, en su momento, establecía el D.L. 752 de 1974 (antigua Ley de División de predios Rústicos), cuando lejos de tener un propósito agrícola o ganadero, el proyecto CHAGUAY, tiene una finalidad de lograr un núcleo urbano al margen de la planificación intercomunal para fines habitacionales, de 142 unidades como mínimo, en un área de preservación ecológica que no admite el destino habitacional y que sólo tienen la finalidad de mantener esos terrenos en su estado natural, basado en lotes resultantes de una subdivisión ilegal efectuada por el Seremi de Vivienda en el año 2012, mediante el Ord. 400, que carece de toda legalidad.
18. Además, el Dictamen E39766 de 2020, en análisis, exonera a los 4 proyectos inmobiliarios que se han denunciado en área de preservación ecológica, en función de que, al tiempo que se habrían “aprobado”, dichas áreas no habrían estado bajo protección oficial según un instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, semejante criterio deja en la más absoluta impunidad los daños ambientales producidos por tales proyectos, así como también premia las conductas inmobiliarias que eluden todas las prohibiciones que establece tanto el D.L. 3.516, sobre División de Predios Rústicos, como también las que establece el artículo 55 de la LGUC.

Para arribar a ese criterio, la Contraloría toma en consideración un instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental que no las consideraba bajo protección oficial, pero ello se contraviene con dos fundamentos jurídicos de gran importancia:

Primero, la exigencia de someterse a un estudio de impacto ambiental, conforme a la letra d), del artículo 11, de la Ley 19.300, es una norma de rango legal, modificada por la Ley 20.417 del año 2010.

Segundo, los instructivos que emanan de los órganos públicos, de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, son solo instrucciones, y no normas. Por ello, desde el punto de vista de los privados, lo que rige en la norma que exista sobre la materia.

Además, se manteniendo dicho criterio, de excluir a estas 4 inmobiliarias, se genera una inequidad con el resto de los propietarios de terrenos afectos por área de preservación ecológica, que, atendiendo honradamente el carácter de área de preservación ecológica, no han impulsado subdivisiones ni han requerido permisos para construir proyectos habitacionales, pues han entendido la finalidad conservacionista perseguida por dicha legislación.

Esta inequidad es aún más grave por el hecho que, los 4 desarrolladores inmobiliarios que están ejecutando obras en áreas de preservación ecológica, han subdividido a sabiendas que el artículo 8.3.1.1 del PRMS lo prohíbe expresamente, y además, han ejecutado obras de pavimentación y redes de agua potable y electricidad, sin permisos de urbanización de parte de las DOM respectivas, y sin haber obtenido la autorización del Seremi de Agricultura, y sin haberse sometido a una evaluación ambiental.

Sería un nefasto precedente que tal cúmulo de ilicitudes prospere, en abierta desigualdad ante la ley con aquellos que honestamente han mantenido en estado natural los predios de su dominio, respetando las restricciones de área de preservación ecológica.

19. Por otro lado, hacemos presente que, con fecha **5 de diciembre de 2019**, solicité al Superintendente de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que iniciara procesos sancionatorios contra quienes resulten responsables por daño ambiental ocasionado por el proyecto CHAGUAY en área de preservación ecológica, en la comuna de Lo Barnechea.
20. Asimismo, con fecha **2 de enero de 2020**, ampliamos la solicitud al Superintendente de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que iniciara procesos sancionatorios contra quienes resulten responsables por daño ambiental ocasionados por otros 3 proyectos inmobiliarios en área de preservación ecológica, en la comuna de Colina, denominados proyectos “La Cumbre”, “Guay Guay” y “Mirador Pie Andino”.
21. Luego, con fecha **10 de enero de 2020**, solicité a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, que iniciar acciones legales contra quienes resulten responsables por daño ambiental ocasionados por 4 proyectos inmobiliarios en área de preservación ecológica, en las comunas de Colina y Lo Barnechea.
22. Y finalmente, con fecha **20 de enero de 2020**, reiteré solicitud al Superintendente de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que iniciara procesos sancionatorios contra quienes resulten responsables por daño ambiental ocasionados por 4 proyectos inmobiliarios en área de preservación ecológica, en las comunas de Colina y Lo Barnechea.

Petición:

En consideración a los antecedentes narrados y disposiciones legales y reglamentarias citadas, solicito a esa Entidad Superior de Fiscalización, que reconsidere, rectifique o complemente el Dictamen E39766 de 2020, en los siguientes aspectos específicos:

- i. Que se pronuncie sobre la legalidad de las subdivisiones en áreas de preservación ecológica que efectuaron los proyectos ubicados en la comuna de Colina, denominados “La Cumbre”, “Guay Guay” y “Mirador Pie Andino”, a la luz de la prohibición de subdividir que establece el artículo 8.3.1.1 del PRMS, dado que se trata de “áreas de preservación ecológica”.
- ii. Que se pronuncie sobre la legalidad de las obras de pavimentación, redes de agua potable y alcantarillado, que se ejecutan en los 4 proyectos inmobiliarios denunciados en “áreas de preservación ecológica”, las que no cuentan con la autorización del Seremi Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, para dar cumplimiento a las exigencias en tal sentido en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, ni tampoco cuentan con la autorización del Seremi de Agricultura para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, ni tampoco cuentan con un permiso de urbanización de parte de la DOM respectiva, para dar cumplimiento al artículo 116 de la LGUC, ni tampoco cuentan con una resolución ambiental conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300, sobre Medio Ambiente.
- iii. Que se pronuncie sobre si legalmente es factible que un proyecto que nace al amparo del D.L. 752 del año 1974, antigua Ley de División de Predios Rústicos, aprobado exclusivamente para fines agrícolas o ganaderos, como es el caso del proyecto CHAGUAY, pueda transformarse con el pasar del tiempo, en uno con destino habitacional, sin cumplir con ninguna de las autorizaciones especiales que establece el artículo 55 de la LGUC, y sin que, en su minuto haya cumplido con las exigencias que establecía el artículo 8 del aludido Decreto Ley.
- iv. Que se pronuncie sobre si legalmente es factible que, en los lotes resultantes de las subdivisiones, o división de predio rústico, que se efectuaron en los 4 proyectos inmobiliarios denunciados, se podrá aprobar viviendas, no obstante que son incompatibles con el uso de suelo que establece el artículo 8.3.1.1 del PRMS, dado que se trata de “áreas de preservación ecológica”?
- v. Y por, sobre todo, sobre si legalmente que se pronuncie es factible que, si en el caso del proyecto CHAGUAY que nació como una división de predio rústico, al amparo del D.L. 752 del año 1974, que sólo obtuvo una aprobación SAG para fines exclusivamente agrícola y ganadero, pueda ahora admitirse permisos de edificación con fines habitacionales.
- vi. Que se pronuncie sobre si la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo tiene atribuciones para aprobar un plano de subdivisión, especialmente en áreas de preservación ecológica, como lo hizo mediante el Ord. 400 del año 2012.
- vii. Que se pronuncie sobre si la subdivisión del proyecto CHAGUAY, aprobada por la Seremi aludida en el año 2012, mediante el Ord. 400, es legal o ilegal, considerando que no utilizó ninguno de los procedimientos establecidos en el artículo 2.1.19 de la OGUC, y en abierta contravención de la prohibición de subdividir que establece el artículo 8.3.1.1 del PRMS, dado que se trata de “áreas de preservación ecológica”?
- viii. Que se pronuncie sobre si las DOM de Colina y Barnechea están en el imperativo legal o no, de paralizar las obras de pavimentación, redes de electricidad y agua potable, atravesado de quebradas, etc., mientras se regularizan tales construcciones, tanto en lo referente a la no subdivisión en áreas de preservación ecológica, como respecto del deber de contar con el permiso de urbanización correspondiente de la propia DOM, como también lo referido a la autorización del

Seremi de Agricultura, con informe favorable del Seremi de Vivienda, para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 55 de la LGUC.

- ix. Que se pronuncie sobre si la Superintendencia del Medio Ambiente está en el imperativo legal de evaluar el daño ambiental producido y determinar las responsabilidades que procedan.

Sin otro particular, y esperando su pronto pronunciamiento, le saluda atentamente a usted,

Patricio Herman Pacheco
Presidente
"Fundación Defendamos La Ciudad"